

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

Para todo lo relativo a esta publicación, dirijase la correspondencia al DIRECTOR.

CALLE "FELIPE CARRILLO PUERTO" NUM. 5.—GUANAJUATO.

Registrado nuevamente como artículo de segunda clase, con fecha 1º de marzo de 1924.

XVIII.—Tomo XXXIII

Guanajuato, jueves 28 de abril de 1932

Número 34

SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL.	Folios
que reforma la de 26 de agosto de 1926, constitutiva del Banco de México.....	358
GOBIERNO DEL ESTADO	
PODER LEGISLATIVO.	
Decreto N° 246.—Se reforman unos artículos de la Constitución Política del Estado.....	359
Acta de la Sesión de la H. XXXIII Legislatura, verificada el día 7 de noviembre de 1931.....	360
SECCION AGRARIA.	
Resoluciones de Expedientes.....	381
SECCION JUDICIAL	
Notas y Avisos.....	382

GOBIERNO GENERAL.

Ley que reforma la de 26 de agosto 1926, constitutiva del Banco de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

PASCUAL ORTIZ EUBIO. *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de crédito y moneda por Ley de 21 de enero de 1932, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la mejor organiza-

ción de la economía nacional y el cumplimiento del programa monetario trazado por las Leyes de 25 de julio de 1931 y de 9 de marzo del corriente año, hacen indispensable la efectiva coordinación de las actividades bancarias comerciales del país al derredor del Banco de México, como Banco Central;

SEGUNDO.—Que es, por tanto, necesario definir el carácter especial del Banco de México en el sistema bancario de la República, dando prioridad absoluta a sus operaciones de creación y regulación de la moneda y evitando rigurosamente las que pudieren estorbar al propósito esencial de su fundación;

TERCERO.—Que, al efecto, es preciso introducir en la estructura legal y en la administración del Banco de México las modificaciones que se requieran para lograr el propósito anterior y, además, para establecer—sin que por ello sufra el principio constitucional del control por el Estado y con una eficiente supervisión recíproca—la distribución de competencias, respecto de las funciones del Banco, entre los capitales que intervienen en la formación del consorcio de su capital social;

CUARTO.—Que como tales modificaciones aseguran, al propio tiempo, la autonomía del Banco frente al Estado y la eficacia del control de la moneda y del crédito—una de las demandas más imperiosas de la economía nacional—he tenido a bien expedir la siguiente:

{Continuará }

GOBIERNO DEL ESTADO

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo.
—Estado de Guanajuato.—Secretaría General.
—Primer Departamento.—Instrucción Pública,
Gobernación y Guerra.

EL CIUDADANO DOCTOR ENRIQUE HERNANDEZ ALVAREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Número 246.

La H. XXXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO: Se reforma la Constitución Política del Estado, como sigue:

Se adiciona el artículo 27, en los siguientes términos:

“Cuando éstos se declaren desaparecidos, el Presidente Municipal de Guanajuato, o en su defecto el Presidente del Municipio más próximo a la Capital del Estado, asumirá el Poder Ejecutivo y convocará a elecciones en el Estado en los términos de las Leyes de la materia; y de acuerdo con lo preceptuado por la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República”.

Se reforma la fracción X del artículo 48 de la manera siguiente:

“Decidir sobre las renunciaciones que hagan los Diputados, Gobernador del Estado, y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y conceder licencias a dichos funcionarios para separarse de sus respectivos cargos; así como al Gobernador para salir del Estado por más de 15 días”.

Se reforma la fracción XXIV del propio artículo en la siguiente forma:

“Pedir al Gobernador que exija la responsabilidad a todo funcionario o empleado público”.

Se reforma la fracción XV del artículo 56, como sigue:

“Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Administrador de Rentas, al Procurador de Justicia, y a todos los funcionarios y empleados públicos de su dependencia y concederles licencias con goce de sueldo o sin él”.

Se reforma el artículo 57 en los siguientes términos:

“El Gobernador del Estado podrá mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional o las Fuerzas Rurales o de Policía, cuando así lo haya concedido el Congreso”.

“No podrá ausentarse por más de 15 días del territorio del Estado ni separarse del despacho sin la correspondiente autorización de la Cámara o de la Diputación Permanente en su caso”.

“Para salir del Estado o separarse del despacho hasta por 15 días, bastará que dé aviso a la Legislatura o a la Diputación Permanente”.

Se reforma la segunda parte del artículo 114, como luego se expresa:

La misma disposición es aplicable al Ciudadano Gobernador”.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los 16 días del mes de abril de 1932.—B. Arredondo Rivera, D. P.—E. J. Romero, D. S.—M. M. Hernández, D. S.—Rubricados”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.—E. Hernández Álvarez.—El Secretario General del Gobierno, Lic. Luis Felipe Ordaz Rocha.